

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con requerimiento a la parte actora por 30 días. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1089**
Proceso: **Declaración de Unión Marital y Sociedad Patrimonial**
Demandante: **Carmelina Valencia**
Demandado: **Herederos de Manuel Montaña Ocampo**
Radicado: **76 001 31 10 001 2019 00557 00**
Providencia **Requerimiento 30 días**

Con Auto 2127 del 03/11/2021 se integró el contradictorio por la parte pasiva con las señoras Flor Montalvo Ocampo, Marta Montaña Ocampo y el señor Salvador Montaña Ocampo, en calidad de hermanos del fallecido Manuel Montaña Ocampo, y se ordenó a la parte actora diera cumplimiento con lo establecido en el art.61 del C.G.P., para efectos de la notificación y traslado de la demanda a lo antes mencionados, y allegará al expediente dando traslado y dando traslado a la Curadora de las direcciones y si es del caso los registros civiles de nacimiento de los aquí vinculados, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a tal ordenamiento.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar a los mencionados herederos determinados del causante Manuel Montaña Ocampo, de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

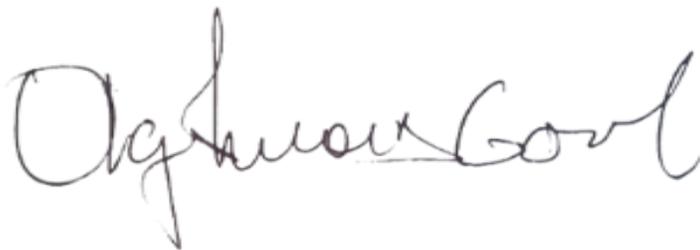
En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar al apoderado de la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de las notificaciones requeridas, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza